

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL (VOCALÍA 9ª)

Resolución de 8 de febrero de 2001

Responsabilidad de los administradores. Se admite como circunstancia excluyente de la responsabilidad la conducta del administrador que hubiere intentado lograr los acuerdos sociales tendentes a poner fin a la situación irregular.

El tema de la responsabilidad de los Administradores de sociedades, ex artículo 40 de la LGT, no deja de ser recurrente por lo que traemos a colación la Resolución citada y una noticia de algunas sentencias que ponen de manifiesto las discrepancias existentes entre los Tribunales respecto de las cuestiones más controvertidas.

Así, en primer lugar, tenemos la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 15 de diciembre de 200, Ponente: Ilmo. Sr. M. Ayuso Ruiz Toledo (JT 2001, nº 63) para el que la prescripción del responsable comienza a correr desde la misma fecha que respecto del deudor principal, sin que las actuaciones acerca de éste tengan efectos interruptivos ante el responsable, invocando en su favor la STS de 27 de diciembre de 1996 (JT 1996, nº 9592).

En cuanto al alcance de la responsabilidad a las sanciones tributarias (sea cual sea el supuesto del artículo 40 de la LGT en que nos encontremos) el TSJ de Murcia, en sentencia de 24 de enero de 2001 (JT 2001, 115) distingue entre la prohibición absoluta del artículo 37 de la LGT y el principio de personalidad de la pena que juegan en ámbitos diferentes, si bien la Audiencia Nacional, sentencia de 8 de febrero de 2001 (JT 2001, 465) se inclina por considerar que la responsabilidad establecida en el párrafo primero del art. 40.1 de la LGT, incluye las sanciones.

En relación con la Resolución del TEAC que reproducimos, hay que señalar que este criterio es el seguido por la STSJ de Castilla-León (Burgos) de 9 de febrero de 2001 (JT 2001, 94) si bien admite como circunstancia excluyente de la responsabilidad la conducta del administrador que hubiere intentado lograr los acuerdos sociales tendentes a poner fin a la situación irregular (en este caso, la disolución de la sociedad).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero.- *El eje de la cuestión así planteada se centra fundamentalmente en los efectos que produce la caducidad del plazo para el que fuesen nombrados los administradores de una persona jurídica. En el acuerdo recurrido se admite la tesis de la interesada conforme a la cual, caducado su nombramiento de administradora única, carecía de facultades para designar válidamente a un representante de la sociedad ni venía obligada a continuar en sus actividades como tal; en este caso, a juicio siempre del Tribunal de instancia, la autoridad tributaria hubiera debido levantar las Actas, tramitadas como en disconformidad, y no*

tificarlas "aunque sea por edictos" y "dictar la liquidación que proceda con el mismo tipo de notificación"; en el caso de no localizarse a un "administrador fáctico", la Administración podría instar, con el anuncio judicial necesario, la disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidador por la causa del artículo 262.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Cuarto.- Si bien es cierto que el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas establece la temporalidad del cargo de administrador -máximo de cinco años, indefinidamente renovable-, no puede sostenerse que el transcurso de ese plazo determine, sin más, la caducidad absoluta de ese nombramiento y la desvinculación completa del administrador respecto de los actos y específicamente de las infracciones que hubiera cometido en el desempeño de su cargo y de las que responden en virtud de los artículos 133.1 y 127 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por su parte, que la caducidad no es automática se desprende del artículo 145.1 del Reglamento del Registro Mercantil, en donde al vencimiento del plazo se añade, como requisito para aquélla, la celebración de Junta General o el transcurso del término para la celebración de la Junta para resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior, lo que en este caso implica que esa caducidad no se producía hasta la fecha de aprobación de cuentas del año 1994, esto es, hasta el 30 de junio de 1995 (artículo 95 de la Ley de Sociedades Anónimas); en este caso, fue la interesada, como administradora única, la que incumplió el plazo de convocatoria de la Junta General cuando aún tenía esa condición, por lo ya indicado, lo que, de seguir el criterio del Tribunal de instancia, conducirla a la insólita consecuencia de que el incumplimiento de una obligación legal se premiarla con la irresponsabilidad de las infracciones cometidas por el mismo sujeto. Teniendo en cuenta que el inicio de las actuaciones inspectoras tuvo lugar el 27 de junio de 1995, según comunicación del Inspector actuario de 11 del mismo mes notificada el siguiente día, es evidente que el procedimiento inspector se inició cuando aún era legalmente administradora única de la sociedad la interesada y que por lo tanto, no convocada la Junta General por su única y exclusiva negligencia, resultan válidas tanto la designación por ella hecha de representante de la sociedad como el resto de las actuaciones inspectoras que culminaron en las actas de 30 de octubre siguiente, sin que en todo ese tiempo se hubiera convocado siquiera la Junta General ni dado cumplimiento al mandato de la Disposición transitoria 63.2 de la misma Ley, lo que determinó la disolución de la sociedad de pleno derecho en febrero de 1996, cuando ya estaban las deudas sociales en periodo ejecutivo. La sociedad fue declarada fallida y los créditos incobrables en julio de este último año, fecha igualmente de la derivación de responsabilidad aquí contemplada, lo que implica que el procedimiento alternativo sugerido por el Tribunal de instancia, además de no ser necesario, hubiera resultado inútil ya que hubiese concluido verosímelmente con la declaración judicial de disolución de una sociedad que ya estaba disuelta por el Registrador mercantil.

